

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 27-DIC. 2018

S.G.A. - 008584

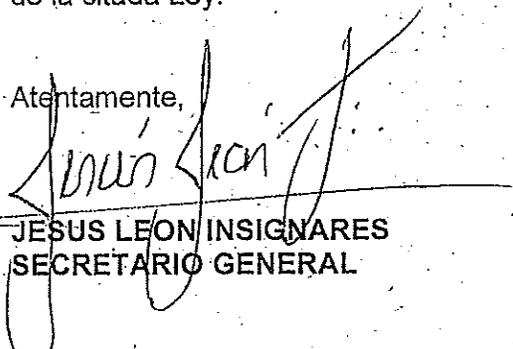
Señor (a)
MARIO DAVID CAMERO PERILLA
Representante Legal
ALMAGRARIO S.A.
Calle 30, Autopista Aeropuerto Entrada Manuela Beltrán
Soledad - Atlántico

REF: AUTO N° 00002326

Sírvase comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp:2027 -366

Elaboró M.García.Abogado/Odair Mejía. Supervisor.

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



FM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0002326

DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO S.A. ALPOPULAR”**

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00852 del 6 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°000329 de fecha 24 de mayo de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental a la empresa Almacén general de depósito S.A.- ALPOPULAR, identificada con Nit 860.020.382-4, representada legalmente por el señor Robert Rochel Uribe, para la actividad de depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta de cualquier tipo de mercancía y productos de procedencia nacional o extranjera.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento ambiental a la empresa Almacén general de depósito S.A.- ALPOPULAR, identificada con Nit 860.020.382-4, y evaluar la información radicada con el N°006972 del 03 de agosto de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica en fecha 05 de octubre de 2018, del cual se expidió el Informe Técnico N° 001344 del 16 de octubre del 2018, remitido a la Secretaria General de esta Entidad para lo pertinente, en el cual se describen los siguientes aspectos:

1. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Al momento de la visita de inspección técnica a la empresa ALPOPULAR, se evidencia una Bodega para almacenamiento de mercancías químicas en buen estado y cumpliendo con las recomendaciones de la Guía Ambiental para el Almacenamiento de Sustancias Químicas y residuos peligrosos expedida por el MADS.

La empresa genera residuos peligrosos con una media móvil inferior a 10 kg/mes. Se generan residuos como Aceites usados, envases contaminados, tóner usados, luminarias, estopas, filtros usados etc. La empresa que hace la recolección y disposición final de los residuos peligrosos es Procesos y maquilas del Norte S.A.S.

El sitio de almacenamiento temporal para residuos peligrosos está cubierto, aislado de la zona de almacenamiento de mercancías y debidamente señalizado. Genera residuos ordinarios aprovechables como cartón, plásticos que son vendidos a la fundación FUNDARESCATAR.

Se observó una pequeña e inadecuada caseta para el almacenamiento temporal de los residuos ordinarios reciclables y no aprovechables. Se evidencia gran cantidad de estos residuos apilados a la intemperie a cielo abierto en los patios de la empresa (inadecuada gestión interna de residuos).

La empresa genera aguas residuales domésticas que son vertidas puntualmente al sistema de pozo séptico, el cual consiste en un sistema individual de disposición de aguas residuales domésticas que combina procesos de sedimentación y digestión. La limpieza, transporte y disposición final de las aguas residuales domésticas la realiza la empresa SERVICIOS ESPECIALES SMIT & CIAS. S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002326 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO S.A. ALPOPULAR”

El mantenimiento de las unidades sanitaria es anual, de acuerdo a la información suministrada por la empresa en referencia.

2. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Al momento de la visita técnica de seguimiento ambiental realizada el día 05 de octubre de 2018, a la empresa Almacén General de Depósito S.A. ALPOPULAR., anexó a dicha visita una certificación de la empresa SERVICIOS ESPECIALES SMIT & CIAS. S.A., Gestor especializado para el mantenimiento, limpieza de las pozas sépticas y la disposición final de las aguas residuales domésticas almacenadas en dichas pozas.

Se informa que se realizó succión y transporte de lodos y aguas residuales extraídos de las pozas sépticas por medio de la firma SERVICIOS ESPECIALES SMIT & CIAS. S.A. Los residuos líquidos y lodos extraídos son finalmente dispuestos en la laguna de oxidación de la TRIPLE A S.A. E.S.P. en la Estación Depurado de aguas residuales “EDAR” barrio el Pueblito Barranquilla.

CONSIDERACIONES C.R.A.

De la revisión y análisis del Certificado presentado, se verifica que este no corresponde a la sede de la Calle 30 – Autopista al Aeropuerto. Claramente se puede evidenciar que la limpieza y extracción de lodos se hizo en la ALPOPULAR sede Zona Franca Barranquilla, ubicada en la Calle 1f # 2-62

El Certificado presentado por la empresa ALPOPLAR no es valedero para el cumplimiento de la sede ubicada en la Calle 30 –Autopista al Aeropuerto.

3. CONCLUSIONES:

Del seguimiento realizado a la empresa ALPOPULAR, se verificó una inadecuada caseta para el almacenamiento temporal de los residuos ordinarios reciclables y no aprovechables. Igualmente se evidenció una gran cantidad de estos residuos apilados a la intemperie a cielo abierto en los patios de la empresa (inadecuada gestión interna de residuos).

A la fecha la empresa ALPOPULAR., NO ha cumplido con los requerimientos ambientales establecidos por esta Corporación, concretamente con:

- ✦ La Resolución No. 00329 de 24 de mayo de 2010, referido a la obligación de *“Presentar semestralmente, iniciando en el mes de Diciembre de 2010, un informe de avance de las actividades contempladas en las fichas del Plan de Manejo Ambiental-PMA, presentado. Para los años 2016, 2017 y primer semestre de 2018.*
- ✦ El Auto No. 1640 del 28 de diciembre de 2016. *(Establece unos requerimientos a la empresa Almacén general de depósito S.A. ALPOPULAR: - Para la gestión integral de sus aguas residuales domésticas la empresa Almacén General de Depósito S.A. ALPOPULAR., DEBE en lo sucesivo presentar ANUALMENTE a esta Corporación la siguiente información: Certificado de la disposición final de los residuos de pozas sépticas (aguas residuales domésticas) expedido por la empresa que dispone finalmente sus aguas residuales domésticas. Copia del Permiso de Vertimientos líquidos que ampara la disposición final de sus aguas residuales domésticas (Limpieza de Pozas Sépticas) o en su defecto la autorización expresa al gestor que hace el transporte y la disposición final. Copia de la resolución de aprobación por parte de la autoridad ambiental del Plan de Contingencias para el manejo de derrame de sustancias nocivas para la salud y los recursos hidrobiológicos del gestor que transporta los residuos extraídos de sus unidades sanitarias. NO CUMPLE. Observaciones: En el expediente no existe evidencia del cumplimiento. 2- Dado que empresa Almacén General de Depósito S.A. ALPOPULAR., genera otra clase de residuos peligrosos (aceites usados, filtros usados, etc.) DEBE en lo sucesivo presentar ANUALMENTE a esta Corporación la siguiente información: Certificado de la disposición final de los residuos peligrosos expedido por la empresa encargada de su disposición final. Copia de la Resolución de aprobación por*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **00002326**

DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO S.A. ALPOPULAR”**

parte de la autoridad ambiental del Plan de Contingencias para el manejo de derrame de sustancias nocivas para la salud y los recursos hidrobiológicos del gestor que transporta los residuos peligrosos. Copia de la licencia ambiental que ampara la recolección y disposición final de los residuos peligrosos y especiales. NO CUMPLE.

- ✦ La empresa ALPOPULAR., debe implementar acciones encaminadas a corregir la gestión interna de residuos sólidos generados (clasificación, almacenamiento temporal de los residuos ordinarios aprovechables y no aprovechables), que incluye la ampliación y/o adecuación del centro de acopio de residuos ordinarios, para lo cual debe presentar en un término de 60 días el respectivo informe técnico a esta Corporación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa Almacén general de depósito S.A.- ALPOPULAR, identificada con Nit 860.020.382-4, representada legalmente por el señor Mario Camero Perilla, tiene la facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, *incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.”*

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0002326 DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO S.A. ALPOPULAR"**

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Almacén General de depósito S.A.- ALPOPULAR, identificada con Nit 860.020.382-4.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002326 DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO S.A. ALPOPULAR"**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas en los siguientes actos administrativos: La Resolución No. 00329 de 24 de mayo de 2010 - *Presentar semestralmente, iniciando en el mes de Diciembre de 2010, un informe de avance de las actividades contempladas en las fichas del Plan de Manejo Ambiental-PMA, presentado.* Para los años 2016, 2017 y primer semestre de 2018. El Auto No. 1640 del 28 de diciembre de 2016.

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la empresa Almacén General de Depósito S.A.- ALPOPULAR, identificada con Nit 860.020.382-4, representada legalmente por el señor Mario Camero Perilla o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002326 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO S.A. ALPOPULAR"

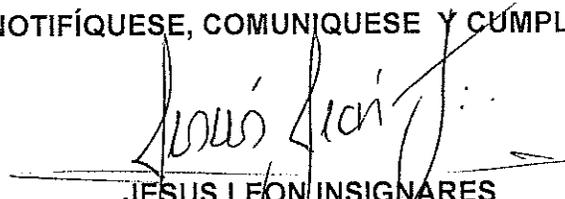
CUARTO: El Informe Técnico N°1344 de octubre 16 de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., remitido a la Secretaría General de la C.R.A., hace parte del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los 19 DIC 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp: 2027-366
INF T.1344 16/10/2018
Elaborado: M.Garcia. Abogada. Contratista/Odiar Mejía M. Supervisor